



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

##### Sección de Industria y Energía

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos por la que se otorga autorización administrativa y aprobación de proyecto de una instalación de cogeneración para autoconsumo total en la planta de Constantia Tobepal. Expte.: A/C1.

Antecedentes de hecho. –

Con fecha 22 de mayo de 2013 la empresa Constantia Tobepal, S.L.U., solicitó la autorización administrativa y aprobación de proyecto de la instalación de cogeneración que más adelante se detalla. Junto al proyecto presenta un informe de la compañía distribuidora en el que indica que según el artículo 13 del R.D. 1699/2011, las instalaciones de autoconsumo conectadas a una red interior no podrán ser superiores a 100 kW y un informe de febrero de 2012 del IDAE sobre las referencias del autoconsumo de energía eléctrica en la normativa vigente.

Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos se remitió copia del proyecto al Ayuntamiento de Burgos, procediéndose a la reiteración de petición de informe.

A su vez, desde este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos se solicita informe técnico a la distribuidora sobre la adecuación de las protecciones y el conexionado del interruptor de interconexión con la red de una planta de cogeneración para consumo propio total, en la modalidad de autoconsumo interconectada.

Con fecha 14 de junio la distribuidora contesta que al ser una instalación de cogeneración resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1565/2010, en lo que respecta a la aprobación del esquema de medida y por otra parte, que la obtención del derecho de acceso y conexión es requisito previo para la autorización administrativa

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Órganos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la Resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.



2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

– Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y demás disposiciones de general aplicación.

– Informe de febrero de 2012 del IDAE sobre las referencias del autoconsumo de energía eléctrica en la normativa vigente.

– Informe de la Comisión Nacional de la Energía de fecha 6 de junio de 2013 de respuesta a la consulta de la Junta de Castilla y León en relación con el autoconsumo en instalaciones de generación.

3. – La producción de energía eléctrica para consumo propio es un derecho reconocido por la Ley del Sector Eléctrico y en base a ello, se otorga la presente autorización administrativa. De hecho, la definición de productor de energía eléctrica dada en el artículo 9 «sujetos» de la Ley 54/1997, según la redacción dada en el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, establece claramente la posibilidad de autoconsumo:

«Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a. Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, ya sea para su consumo propio o para terceros, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción.

En ningún caso tendrán la condición de productores los consumidores acogidos a las modalidades singulares de suministro a las que se refiere el párrafo g) del presente artículo».

4. – Esta instalación de generación se clasifica según el artículo 2 de la ITC-BT-40 del Reglamento electrotécnico de baja tensión como instalación generadora interconectada, por estar normalmente trabajando en paralelo con la red de distribución pública y por estar conectada a la red interior y, más concretamente, aguas abajo del equipo de medida del suministro. Ello coincide con el objeto del informe del IDAE de febrero de 2012, el cual se tendrá en cuenta más adelante para considerar la normativa aplicable al acceso y conexión.



5. – Respecto al acceso a la red de distribución y en base al artículo 60 «Derecho de acceso a la red de distribución» del R.D. 1955/2000, el informe de fecha 6 de junio de 2013 de la CNE sobre la respuesta a una Comunidad Autónoma en relación con el autoconsumo en instalaciones de cogeneración, indica lo siguiente:

«Por tanto, el antedicho precepto especifica los agentes con derecho de acceso, entre los que se encuentran los productores que, según establece en la Ley 54/1997, pueden destinar su producción para su consumo propio. Además, establece que la denegación del acceso a la red de distribución únicamente se puede sustentar en la falta de capacidad, justificada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministros».

Sobre el contenido de este mismo artículo, en la página 5 del informe del IDAE se indica:

«Por tanto, el acceso a la red de distribución es un derecho para productores, según quedan definidos en la Ley 54/1997, que pueden producir tanto para autoconsumo total como parcial.

Este derecho de acceso solo se puede restringir por falta de capacidad, y el acceso tendrá carácter reglado (por tanto, no es discrecional a juicio de la empresa distribuidora)».

6. – En relación a la normativa aplicable para la determinación del punto de conexión, en el presente caso de potencia superior de 100 kW se aplica el artículo 66 del R.D. 1955/2000, tal y como se define en el punto 5.2 «Solicitud del punto de conexión a la compañía distribuidora» del citado informe del IDAE. El R.D. 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, no es de aplicación al presente caso por superar la potencia citada y por no verter energía a la red.

Al respecto, cabe indicar que actualmente la empresa Constantia Tobepal, S.L.U., ya cuenta con punto de conexión al disponer de un suministro regular de la red de distribución eléctrica, por lo que el informe de la distribuidora debe versar sobre la adecuación técnica de la interconexión con la nueva instalación de cogeneración de autoconsumo. Por otra parte, la capacidad de la red no se altera, al suponer una disminución del suministro regular.

7. – Por último y sobre la necesidad de aprobación del esquema de medida por parte de la Dirección General de Política Energética según dispone la disposición adicional primera del R.D. 1565/2010, cabe mencionar que este texto legal regula junto con el R.D. 661/2007, de 25 de mayo, la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y que una instalación de autoconsumo total no se considera de régimen especial. Sobre esta cuestión, el informe del IDAE en el apartado de legalización de instalaciones para autoconsumo total indica que no es necesario, al igual que se hace en instalaciones aisladas de la red. Por otra parte, a fecha de esta resolución, el R.D. 661/2007, ha sido derogado por el R.D. Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, así como todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.



Este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo a propuesta de la Sección de Industria y Energía resuelve:

Autorizar a la empresa Constantia Tobepal, S.L.U., la instalación de cogeneración de autoconsumo total de 250 kW en la sala de calderas existente, en la modalidad de generación interconectada con la red pública, cuyas características principales son:

– Motor de gas turboalimentado Liebherr, modelo Senergie G 9408 de 8 cilindros en V y 17.120 cm<sup>3</sup> con rampa de alimentación de gas en rango de presión entre 20-50 mbar.

– Alternador síncrono de 3 x 400 V y 50 Hz, acoplado directamente al motor con sistema eléctrico completo de sincronismo y protección para trabajo en paralelo con la red.

Aprobar conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> – Las obras deberán realizarse de acuerdo con la documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.<sup>a</sup> – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año, contado a partir de la presente resolución, advirtiendo que se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitarse prórrogas del mismo por causas justificadas.

3.<sup>a</sup> – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en servicio.

4.<sup>a</sup> – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

5.<sup>a</sup> – Se instalará en el cuadro de protecciones de alta tensión de la subestación de 45 kV, un relé direccional y de inversión de potencia o elemento similar que impida la salida de la energía generada por el motor a la red de distribución.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, 29 de agosto de 2013.

El Jefe del Servicio,  
Mariano Muñoz Fernández